



RADICACIÓN: 08001311000820130006200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: USLEY PATRICIA ARDILA RIVAS
DEMANDADO: EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el art. 278 numeral 2º del CGP, al no existir pruebas que practicar dentro del presente asunto.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

La señora USLEY PATRICIA ARDILA RIVAS, en su condición de madre y representante legal del menor SEBASTIAN VIRVIESCAS ARDILA, a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a continuación del proceso de alimentos primigenio, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.590.784.00), correspondiente al valor de los incrementos adeudados sobre las cuotas alimentarias y adicionales de enero de 2014 a diciembre de 2018, al valor de las cuotas alimentarias de febrero a julio de 2019, y la cuota adicional de junio de 2019.

1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora adujo lo siguiente:

- Que la señora USLEY PATRICIA ARDILA RIVAS y el señor EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA suscribieron acta de conciliación el día 27 de junio de 2013, en audiencia pública del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla dentro del proceso bajo radicado No. 080013110008-2013-00062-00, en la cual el demandado aceptó aportar a su menor hijo, SEBASTIAN VIRVIESCAS ARDILA, una cuota alimentaria mensual por la suma de \$400.000.00 y mesadas adicionales en junio y diciembre de cada año por la suma de \$200.000.00, y el 100% del subsidio familiar, los cuales debían ser consignados en la cuenta de la demandante.
- Que si bien en el acta de audiencia no se anotó el incremento y la tasa a aplicar para el aumento de la cuota alimentaria, el incremento debía realizarse de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), conforme al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, y el demandado, durante el tiempo que estuvo cumpliendo su obligación, se limitó a hacer entrega de los mismos \$400.000.00 como cuota mensual y \$200.000.00 como cuotas adicionales.
- Que el demandado adeuda por concepto de incremento anual a partir de la cuota mensual que fue fijada de \$400.000.00 en el acta de conciliación, desde el año 2014 hasta el año 2018, la suma de \$1.161.204.00, y, por

concepto del incremento anual por las cuotas adicionales de \$200.000.00, desde el año 2014 hasta el año 2018, para un total de \$97.914.00.

- Que el demandado no ha pagado la cuota por los meses de febrero a julio de 2019, y la cuota adicional de junio de 2019, lo cual suma \$3.331.666.00.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 22 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.590.784.00), correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias adeudadas reclamadas en las pretensiones de la demanda. El demandado se notificó personalmente el 21 de agosto de 2019. En auto de fecha 27 de junio de 2019 se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCESO DE COBRO y PRESCRIPCIÓN, del cual hizo uso la parte demandante, y, luego, en providencia del 15 de octubre de la presente anualidad, se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas por la ejecutante y ejecutado, no existiendo pruebas que practicar.

1.3.1. OPOSICIÓN

El demandado sustentó las excepciones de mérito en los siguientes términos:

1.3.1.1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Alega que ha cumplido con el pago del incremento legal del valor de la cuota alimentaria, nunca sosteniéndose en la suma de \$400.000.00, suscribiendo la demandante paz y salvos en los cuales lo declara paz y salvo por todas las obligaciones alimentarias hasta enero de 2019. Que en los meses de febrero de 2019 en adelante, ha efectuado pagos en especie mediante compra de artículos necesarios para la subsistencia, educación y manutención del menor, mediante la provisión de elementos como ropa y vestimenta varia, calzado, elementos deportivos y de recreación, entre otros. Que la obligación requerida es jurídicamente inexistente en los valores solicitados, y no está generada dentro del producto de la sentencia, por cuanto se dispuso un valor de la cuota alimentaria sobre una base de ingresos económicos de su momento, la cual ya no existe, pues tiene a su cargo a su compañera permanente y a un menor de tres (3) meses de nacimiento.

1.3.1.2. EXCESO DE COBRO

Que la demandante hace más gravosa su situación al tratar de solicitar un cobro de cuota alimentaria que ya fue debidamente definido y que en la actualidad se está cumpliendo, pues la ejecutante está recibiendo un dinero por concepto del embargo, por lo que puede haber una retroactividad en el cobro de las sumas pretendidas.

1.3.1.3. PRESCRIPCIÓN

Que al demandante pretende actualizar una posición de cobro de cuotas de mesadas desde el año 1985, y que al momento de la misma están totalmente prescritas, tanto la acción como la pretensión.

1.3.2. PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Audiencia de conciliación de fecha 27 de junio de 2013 realizada en el proceso de alimentos primigenio (Folios 6-7).
- Registro civil de nacimiento del menor SEBASTIAN VIRVIESCAS ARDILA (Folio 9).
- Comprobante de pago de pensión escolar del mes de julio de 2019, efectuado el 4 de septiembre de 2019 en el Liceo Mixto de la Costa por la suma de \$168.000.00 (Folio 26).
- Comprobante de pago de pensión escolar del mes de septiembre de 2019, efectuado el 4 de septiembre de 2019 en el Liceo Mixto de la Costa por la suma de \$168.000.00 (Folio 27).
- Comprobante de pago de pensión escolar del mes de agosto de 2019, efectuado el 4 de septiembre de 2019 en el Liceo Mixto de la Costa por la suma de \$168.000.00 (Folio 28).
- Recibo de fecha 7 de mayo de 2019 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$450.000.00 correspondiente al mes de diciembre de 2018 y enero de 2019 (Folio 29).
- Recibo de pago de cuota alimentaria por la suma de \$420.000.00 correspondiente al mes de noviembre de 2016 (Folio 30).
- Recibo de pago de cuota alimentaria de fecha 29 de septiembre de 2016, donde se informa que han recibido todas las cuotas mensuales hasta la fecha (Folio 31).
- Recibo de fecha 10 de julio de 2015 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$420.000.00 correspondiente al mes de julio de 2015 (Folio 31).
- Factura expedida por Alianza Estreno S.A.S de fecha 18 de agosto de 2019 por la suma de \$127.900.00, por compra de interiores (Folio 32).
- Factura expedida por Decathlon de fecha 6 de agosto de 2019 por la suma de \$109.000.00, por compra de elementos y ropa deportiva (Folio 33).
- Factura expedida por Almacén El rebusque de la 33 de fecha 16 de junio de 2019 por la suma de \$139.500.00, por compra de ropa deportiva (Folio 34).
- Factura expedida por Almacén El rebusque de la 33 de fecha 12 de mayo de 2019 por la suma de \$68.000.00, por compra de ropa deportiva (Folio 35).
- Factura expedida por Price Smart de fecha 23 de mayo de 2017 por la suma de \$191.500.00, por compra de tablaboogle, salchichón de pollo, helado, comb.salado y almendras (Folio 36).
- Factura expedida por Decathlon de fecha 8 de febrero de 2019 por la suma de \$71.000.00, por compra de elemento deportivo (mascara de buceo) (Folio 37).
- Factura expedida por Decathlon de fecha 8 de febrero de 2018 por la suma de \$22.000.00, por compra de elementos deportivos (Folio 38).
- Factura expedida por Almacén Ciclo Martinez de fecha 5 de septiembre de 2016 por la suma de \$256.720.00, por compra de repuestos para bicicleta (Folio 39).
- Factura expedida por Almacén Ciclo Martinez de fecha 4 de septiembre de 2016 por la suma de \$599.000.00, por compra de repuestos y partes de bicicleta (Folio 40).
- Factura expedida por Almacén Ciclo Martinez de fecha 19 de junio de 2017 por la suma de \$88.500.00, por compra de repuestos para bicicleta (Folio 41).
- Factura expedida por Almacén Star de fecha 23 de septiembre de 2018 por la suma de \$110.000.00, por compra de zapatos tenis (Folio 42).
- Factura expedida por Musical Art S.A.S de fecha 16 de abril de 2018 por la suma de \$89.000.00, por compra de guitarra (Folio 43).

- Impresión de compra realizada en Price Smart el 4 de mayo de 2014, por máscaras, filetes de pechuga, postre tres leches y pan de cena por 100.68 dólares (Folio 44).
- Impresión de compra realizada en Price Smart el 24 de diciembre de 2014, por tabla de surf, máscaras, postre y pan de cena por 165.29 dólares (Folio 44).
- Recibo de fecha 18 de diciembre de 2018 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$650.000.00 correspondiente al mes de octubre de 2018 por \$450.000.00 y abono de noviembre por \$200.000.00 (Folio 45).
- Recibo de fecha 11 de mayo de 2018 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$450.000.00 correspondiente al mes de marzo de 2018 (Folio 46).
- Recibo de fecha 2 de abril de 2018 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$450.000.00 correspondiente al mes de febrero de 2018 (Folio 47).
- Recibo de fecha 2 de marzo de 2018 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$450.000.00 correspondiente al mes de enero de 2018 (Folio 48).
- Recibo de fecha 9 de agosto de 2018 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$450.000.00 correspondiente a: la suma de \$250.000.00 a mayo y \$200.000.00 abono a junio de 2018 (Folio 49).
- Recibo de fecha 18 de diciembre de 2017 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$550.000.00 correspondiente al mes de diciembre de 2017 (Folio 50).
- Recibo de fecha 30 de noviembre de 2017 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$430.000.00 correspondiente al mes de noviembre de 2017 (Folio 29).
- Recibo de fecha 1 de noviembre de 2017 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$430.000.00 correspondiente al mes de octubre de 2017 (Folio 52).
- Recibo de fecha 27 de septiembre de 2017 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$430.000.00 correspondiente al mes de septiembre de 2017 (Folio 53).
- Recibo de fecha 12 de agosto de 2017 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$430.000.00 correspondiente al mes de agosto de 2017 (Folio 54).
- Recibo de fecha 3 de abril de 2017 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$430.000.00 correspondiente al mes de marzo de 2017 (Folio 55).
- Recibo de fecha 18 de febrero de 2017 de pago de cuota alimentaria por la suma de \$430.000.00 correspondiente al mes de febrero de 2017 (Folio 56).
- Factura expedida por Almacenes Máximo de fecha 31 de agosto de 2019 por la suma de \$287.040.00 por compra de utensilios para bebe (Folio 58).
- Factura expedida por Almacenes Máximo de fecha 25 de agosto de 2019 por la suma de \$185.260.00 por compra de utensilios para bebe (Folio 59).
- Factura expedida por Almacenes Olimpica S.A de fecha 26 de agosto de 2019 por la suma de \$46.200.00 por compra de utensilios para bebe (Folio 60).
- Factura expedida por Almacenes Éxito Murillo de fecha 29 de junio de 2019 por la suma de \$37.500.00 por compra de utensilios para bebe (Folio 61).
- Factura expedida por Copservir de fecha 15 de junio de 2019 por la suma de \$20.900.00 por compra de utensilios para bebe (Folio 62).
- Factura expedida por Copservir de fecha 24 de junio de 2019 por la suma de \$15.180.00 por compra de utensilios para bebe (Folio 63).
- Comprobantes de pago de planilla de salud de CINDY JOHANNA PALACIO ROMERO en los períodos de junio y julio de 2019 (Folios 64 y 65).

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BLINDAJE LEGAL Y TRIBUTARIO S.A.S (folios 69-71).
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Observatorio de Derecho laboral y Sindical Departamental del Atlántico (Folios 72-77).

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto. Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia. Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver la siguiente situación:

- ¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCESO DE COBRO y PRESCRIPCIÓN, propuestas por el demandado EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA?

TESIS

Se declararán no probadas las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCESO DE COBRO y PRESCRIPCIÓN, y, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 22 de 2019, más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

3.1.2. DE LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXCESO DE COBRO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente ha aceptado que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación. Al

respecto ha manifestado que “En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil”¹.

3.1.2. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

En lo que hace relación a la prescripción, conviene advertir que para nuestro ordenamiento jurídico, éste es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo, y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

La prestación de alimentos es de orden público, y por tanto no puede renunciarse y prescribirse. No obstante, en tratándose de pensiones alimenticias atrasadas, el art. 426 del Código Civil señala que éstas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Las acciones ejecutivas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2536 del Código Civil, modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002, prescriben en cinco (5) años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible. El término de prescripción establecido en la norma en comento, hace referencia a los derechos personales o de crédito y de sus acciones, respecto de los cuales no se destaca sino una función extintiva de los expresados derechos y de las acciones llamadas a hacerlos efectivos frente al Estado.

3.2. CASO CONCRETO

Constituye título ejecutivo dentro de la presente acción la providencia de fecha 27 de junio de 2013, dictada al interior del proceso de alimentos que cursó inicialmente en este juzgado, donde se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, y en favor de su menor hijo SEBASTIAN VIRVIESCAS ARDILA, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales, y mesadas adicionales en junio y diciembre de \$200.000.00.

En el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de julio de 2019, se libró orden de pago por el saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, correspondiente a los períodos de enero de 2014 a julio de 2019, los cuales se relacionan a continuación:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO IPC CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ABONO RECONOCIDO	VALOR ADEUDADO RECLAMADO
ENERO	2014	1,94%	407760	400000	7760
FEBRERO	2014		407760	400000	7760
MARZO	2014		407760	400000	7760
ABRIL	2014		407760	400000	7760
MAYO	2014		407760	400000	7760
JUNIO	2014		407760	400000	7760
JUNIO (ADIC)	2014		203880	200000	3880

¹ Sentencia STC10699 del 12 de agosto de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

JULIO	2014		407760	400000	7760
AGOSTO	2014		407760	400000	7760
SEPTIEMBRE	2014		407760	400000	7760
OCTUBRE	2014		407760	400000	7760
NOVIEMBRE	2014		407760	400000	7760
DICIEMBRE	2014		407760	400000	7760
DICIEMBRE (ADIC)	2014		203880	200000	3880
ENERO	2015	3,66%	422684	407760	14924
FEBRERO	2015		422684	407760	14924
MARZO	2015		422684	407760	14924
ABRIL	2015		422684	407760	14924
MAYO	2015		422684	407760	14924
JUNIO	2015		422684	407760	14924
JUNIO (ADIC)	2015		211342	203880	7462
JULIO	2015		422684	407760	14924
AGOSTO	2015		422684	407760	14924
SEPTIEMBRE	2015		422684	407760	14924
OCTUBRE	2015		422684	407760	14924
NOVIEMBRE	2015		422684	407760	14924
DICIEMBRE	2015		422684	407760	14924
DICIEMBRE (ADIC)	2015		211342	203880	7462
ENERO	2016	6,77%	451299	422684	28615
FEBRERO	2016		451299	422684	28615
MARZO	2016		451299	422684	28615
ABRIL	2016		451299	422684	28615
MAYO	2016		451299	422684	28615
JUNIO	2016		451299	422684	28615
JUNIO (ADIC)	2016		235649	221342	14307
JULIO	2016		451299	422684	28615
AGOSTO	2016		451299	422684	28615
SEPTIEMBRE	2016		451299	422684	28615
OCTUBRE	2016		451299	422684	28615
NOVIEMBRE	2016		451299	422684	28615
DICIEMBRE	2016		451299	422684	28615
DICIEMBRE (ADIC)	2016		235649	221342	14307
ENERO	2017	5,75%	477248	451299	25949
FEBRERO	2017		477248	451299	25949
MARZO	2017		477248	451299	25949
ABRIL	2017		477248	451299	25949
MAYO	2017		477248	451299	25949
JUNIO	2017		477248	451299	25949
JUNIO (ADIC)	2017		238625	225076	13549
JULIO	2017		477248	451299	25949
AGOSTO	2017		477248	451299	25949
SEPTIEMBRE	2017		477248	451299	25949
OCTUBRE	2017		477248	451299	25949
NOVIEMBRE	2017		477248	451299	25949
DICIEMBRE	2017		477248	451299	25949
DICIEMBRE (ADIC)	2017		238625	225076	13549
ENERO	2018	4,09%	496767	477248	19519
FEBRERO	2018		496767	477248	19519
MARZO	2018		496767	477248	19519
ABRIL	2018		496767	477248	19519

MAYO	2018		496767	477248	19519
JUNIO	2018		496767	477248	19519
JUNIO (ADIC)	2018		248384	238625	9759
JULIO	2018		496767	477248	19519
AGOSTO	2018		496767	477248	19519
SEPTIEMBRE	2018		496767	477248	19519
OCTUBRE	2018		496767	477248	19519
NOVIEMBRE	2018		496767	477248	19519
DICIEMBRE	2018		496767	477248	19519
DICIEMBRE (ADIC)	2018		248384	238625	9759
ENERO	2019	3,18%	512564	512564	0
FEBRERO	2019		512564	0	512564
MARZO	2019		512564	0	512564
ABRIL	2019		512564	0	512564
MAYO	2019		512564	0	512564
JUNIO	2019		512564	0	512564
JUNIO (ADIC)	2019		256282	0	256282
JULIO	2019		512564	0	512564
TOTAL					4590784

Para sustentar las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO y EXCESO DE COBRO, la parte demandada alegó que al momento de efectuar el pago de las cuotas alimentarias, la demandante suscribía recibos donde lo declaraba paz y salvo por el pago de las mismas, y, que en los meses de febrero de 2019 en adelante, ha efectuado pagos en especie mediante compra de artículos necesarios para la subsistencia, educación y manutención del menor, mediante la provisión de elementos como ropas y vestimentas varias, calzado, elementos deportivos y de recreación, entre otros. Alega además que, la obligación requerida es jurídicamente inexistente en los valores solicitados, y no está generada dentro del producto de la sentencia, por cuanto se dispuso un valor de la cuota alimentaria sobre una base de ingresos económicos de su momento, la cual ya no existe, pues tiene a su cargo a su compañera permanente y a un menor de tres (3) meses de nacimiento.

Para efectos de demostrar lo anterior, el demandado aportó la siguiente documentación:

PARA DEMOSTRAR PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA

FECHA	VALOR	PERÍODO
10-07-2015	\$420.000.00	Julio de 2015
29-09-2016	\$420.000.00	Septiembre de 2016
30-11-2016	\$420.000.00	Noviembre de 2016
18-02-2017	\$430.000.00	Febrero de 2017
03-04-2017	\$430.000.00	Marzo de 2017
12-08-2017	\$430.000.00	Agosto de 2017
27-09-2017	\$430.000.00	Septiembre de 2017
01-11-2017	\$430.000.00	Octubre de 2017
30-11-2017	\$430.000.00	Noviembre de 2017
18-12-2017	\$550.000.00	Diciembre de 2017
02-03-2018	\$450.000.00	Enero de 2018
02-04-2018	\$450.000.00	Febrero de 2018
11-05-2018	\$450.000.00	Marzo de 2018
09-08-2018	\$450.000.00	Mayo de 2018 por \$250.000.00 y junio de 2018 por \$200.000.00
18-12-2018	\$650.000.00	Octubre de 2018 por \$450.000.00 y noviembre de 2018 por

		\$200.000.oo
07-05-2019	\$450.000.oo	Diciembre y enero de 2019

PARA DEMOSTRAR PAGO DE PENSIÓN ESCOLAR

FECHA	VALOR	PERÍODO
04-09-2019	\$168.000.oo	Julio de 2019
04-09-2019	\$168.000.oo	Agosto de 2019
04-09-2019	\$168.000.oo	Septiembre de 2019

PARA DEMOSTRAR COMPRA DE VESTUARIO, ALIMENTOS, Y ELEMENTOS UTENSILIOS DEPORTIVOS:

FECHA	VALOR	CONCEPTO
18-08-2019	\$127.900.oo	Compra de interiores (Alianza Estreno S.A.S)
06-08-2019	\$109.000.oo	Compra de elementos y ropa deportiva (Decathlon)
16-06-2019	\$139.500.oo	Compra de ropa deportiva (Almacén El rebusque)
12-05-2019	\$68.000.oo	Compra de ropa deportiva (Almacén El rebusque)
23-05-2017	\$191.500.oo	Compra de tablaboogie, salchichón de pollo, helado, comb.salado y almendras (Price Smart)
08-02-2019	\$71.000.oo	Compra de elemento deportivo-mascara de buceo (Decathlon)
08-02-2018	\$22.000.oo	Compra de elementos deportivos (Decathlon)
05-09-2016	\$256.720.oo	Compra de repuestos para bicicleta (Almacén Ciclo Martinez)
04-09-2016	\$599.000.oo	Compra de repuestos y partes de bicicleta (Almacén Ciclo Martinez)
19-06-2017	\$88.500.oo	Compra de repuestos para bicicleta (Almacén Ciclo Martinez)
23-09-2018	\$110.000.oo	Compra de zapatos tenis (Almacen Star)
16-04-2018	\$89.000.oo	Compra de guitarra (Musical Art S.A.S)
04-05-2014	US 100.68	Compra de máscaras, filetes de pechuga, postre tres leches y pan de cena (Price Smart)
24-12-2014	US 165.29	Compra de tabla de surf, máscaras, postre y pan de cena (Price Smart)
31-08-2019	\$287.040.oo	Compra de utensilios para bebe (Almacenes Máximo)
25-08-2019	\$185.260.oo	Compra de utensilios para bebe (Almacenes Máximo)
26-08-2019	\$46.200.oo	Compra de utensilios para bebe (Almacenes Olímpica)
29-06-2019	\$37.500.oo	Compra de utensilios para bebe (Almacenes Éxito Murillo)
15-06-2019	20.900.oo	Compra de utensilios para bebe (Almacenes Copsevir)
24-06-2019	\$15.180.oo	Compra de utensilios para bebe (Copsevir)
03-09-2019	\$104.600.oo	Pago de salud de CINDY JOHANNA PALACIO ROMERO por el período de julio de 2019
03-09-2019	\$107.100.oo	Pago de salud de CINDY JOHANNA PALACIO ROMERO por el período de junio de 2019

Analizados los recibos aportados para demostrar el pago realizado sobre las cuotas alimentarias reclamadas ejecutivamente, se observa que los mismos fueron debidamente imputados por la demandante al momento de la presentación de la demanda, toda vez que lo reclamado ejecutivamente son los saldos adeudados en cada período por la falta de pago de los incrementos anuales correspondientes.

Luego, si bien es cierto en el recibo de pago de fecha 29 de septiembre de 2016 (folio 31), la demandante señaló que había recibido todas las cuotas alimentarias hasta dicho período, no se desprende prueba alguna donde se demuestre que el señor EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA hubiere efectivamente pagado los incrementos correspondientes de cada cuota, que aunque si bien no fueron pactados en la audiencia donde fue establecida la obligación alimentaria, la misma por ley se entiende reajustada anualmente, conforme lo consagra el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) en su inciso 7º, el cual señala:

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

Ahora bien, debe señalarse que la finalidad de la prestación alimentaria es cubrir, a favor de su beneficiario, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, formación integral y educación, lo cual también puede hacerse a través de otras formas de solución que no sean necesariamente en moneda legal pagada al beneficiario o a su representante. Por eso es que, ante la importancia que tiene el compromiso del juez para que los fallos se ajusten a la verdad material, deben analizarse a espacio todos aquellos hechos diferentes a la entrega de dinero, que pueden llegar a configurar el pago de la obligación alimentaria, siempre, claro está, que ellos aparezcan probados en el expediente y que, en verdad, acompañen con la finalidad propia de esa prestación².

Del acervo probatorio recaudado se comprueba que el demandado efectuó el 4 de septiembre de 2019 pagos sobre la mensualidad escolar del menor SEBASTIAN VIRVIESCAS ARDILA por los períodos de julio, agosto y septiembre de 2019, a razón de \$168.000.00 cada uno, para un total de \$504.000.00 (Folios 26-28), los cuales, si bien por su connotación y por referirse al sustento del menor alimentario, adquieren el carácter de pago sobre la obligación, fueron generados con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y a los períodos reclamados ejecutivamente, por lo que corresponderían a un abono sobre las cuotas causadas durante el devenir por el proceso, por lo que serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal, como es al momento de efectuarse la correspondiente liquidación del crédito.

En lo que atañe a los comprobantes de compra de elementos, utensilios y ropa deportiva, repuestos para bicicleta e instrumentos musicales, aportados por la parte demandada, al efectuarse su revisión y valoración, no considera esta operadora judicial que puedan imputarse o asimilarse a la finalidad de la prestación alimentaria, cual es atender las necesidades ordinarias del alimentario, puesto que de aquéllos no se deriva su necesidad o su indispensabilidad para la subsistencia del alimentario y para una vida digna del mismos, para garantizar su desarrollo pleno e integral.

Respecto a lo alegado por el demandado referente a que tiene otras obligaciones con sus demás hijos, aportando recibos de compras realizadas sobre utensilios de bebe y pago de salud de su otra hija, dichos supuestos de hecho no resultan ventilables dentro del presente asunto, donde lo que interesa es si la obligación alimentaria ha sido objeto de pago alguno. Luego, si el ejecutado considerare que no puede sufragar el monto de la cuota alimentaria a su cargo por la variabilidad de su condición económica, no es éste el escenario procesal adecuado para ello, sino que debe iniciar la correspondiente acción tendiente a regular la misma.

Bajo este orden de ideas no resulta del caso declarar probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y EXCESO DE COBRO, planteadas por el ejecutado.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela del 31 de marzo de 2006, exp. 2001-2214-000-2005-00089-01. M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

Por otra parte, con relación a la PRESCRIPCIÓN alegada por la parte demandada, debe señalarse que dicha figura opera, en su modo extintivo, cuando no se ejercitan en su debida oportunidad legal y durante cierto lapso de tiempo, las acciones y derechos. Luego, como quiera que al interior del proceso se está persiguiendo el cobro de los saldos adeudados por el demandado por cada período causado, puesto que el alimentante efectuó pagos incompletos sobre los mismos de manera mensual, no se advierte una inactividad o una falta de ejercicio de la parte demandante para reclamar la obligación alimentaria, para que pueda operar la figura planteada.

Así mismo, la prescripción extintiva de las obligaciones alimentarias se suspende en favor de las personas enunciadas en el art. 2530 del C.C, entre las que se encuentran los menores de edad, como es el alimentario dentro de la presente acción, tal como lo señala el art. 2541 ibídem, el cual establece lo siguiente:

“La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el numeral 1º del artículo 2530³.

Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente”.

Por consiguiente, como quiera que la obligación alimentaria a favor del menor SEBASTIAN VIRVIESCAS ARDILA fue regulada siendo menor de edad, se entiende suspendida la prescripción hasta cuando adquiera la mayoría de edad, y, solo a partir de dicho momento, es que se contará, individualmente, por cada cuota alimentaria, el término de prescripción de cinco (5) años, por lo que no está llamada a prosperar la excepción planteada.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, este Despacho declarará no probadas las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCESO DE COBRO y PRESCRIPCIÓN, propuestas por el demandado EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, y, ordenará seguir adelante la ejecución en su contra, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.590.784.00), tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 22 de 2019, más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso.

Se requerirá a las partes para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, junto con sus correspondientes intereses, de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P, teniéndose en cuenta como abonos sobre las cuotas alimentarias causadas, la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$504.000.00).

Se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Artículo 2530. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...).

RESUELVE

1º. Declarar no probadas las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCESO DE COBRO y PRESCRIPCIÓN, presentadas por el demandado EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA.

2º. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.590.784.00), tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 22 de 2019, más los intereses correspondientes y las cuotas que en lo sucesivo se causaron durante el trámite procesal, y las costas procesales.

3º. Requiérase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, teniéndose en cuenta como abonos sobre las cuotas alimentarias causadas, la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$504.000.00).

4º. Condénese en costas a la parte demandada.

5º. Notifíquese la presente sentencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb171351394b9f58c7be796f13024d35092037e0db799d44363144962e1e2851**
Documento generado en 30/06/2021 04:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>